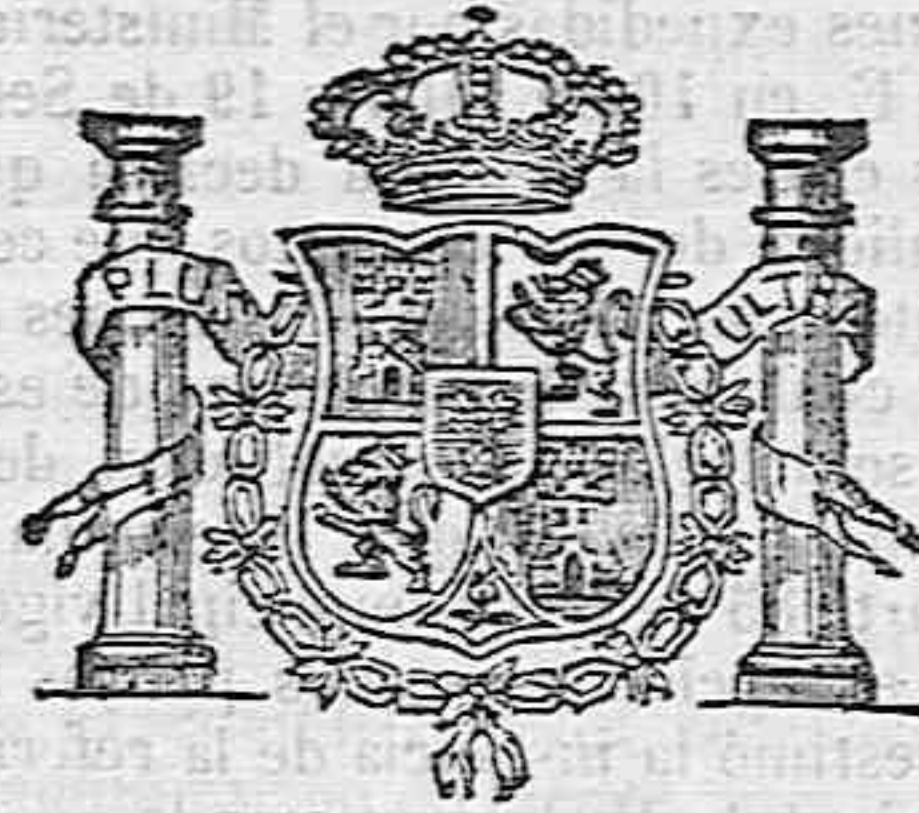


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 13 de Julio 1818.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez municipal de Noviercas, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de Noviercas dieron parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día 21 de Febrero de 1880, y hora de las dos de la tarde, habían cogido en el monte Cortado 160 cabezas de ganado lanar, propias de Toribio del Hoyo, vecino de Cardéjon, cuya denuncia comunicó el expresado Alcalde al Juez municipal para que procediese á lo que hubiera lugar:

Que en su vista, el expresado Juez convocó á los interesados para la celebracion del juicio verbal de faltas, al cual compareció en representacion de los intereses del pueblo el Teniente de Alcalde del mismo; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia condenando al denunciado á la multa de 2 pesetas 40 céntimos é igual cantidad de indemnizacion á los fondos municipales de la villa de Noviercas; cuya sentencia fué apelada por Toribio del Hoyo declarándose desierto el recurso por no haberse personado el apelante á mejorarlo dentro del término del emplazamiento:

Que posteriormente los mismos guardas municipales volvieron á dar parte al indicado Alcalde que en el día 22 de Febrero de 1880 habían encontrado 120 cabezas de ganado lanar en el referido monte el Cortado, que pertenecian tambien á Toribio del Hoyo; y comunicada esta segunda denuncia al Juez municipal, convocó de nuevo á los interesados para celebrar el correspondiente juicio de faltas, que siguió sus trámites, recayendo sentencia en que se condenó al del Hoyo á la indemnizacion de 2 pesetas 40 céntimos por el daño causado, é igual cantidad y un tercio más de multa, y las costas:

Que los referidos guardas municipales volvieron á dar parte al Alcalde que en el día 25 del propio

mes de Febrero de 1880 habían encontrado 120 cabezas de ganado lanar en el mismo monte, las cuales pertenecian al dicho Toribio del Hoyo; y comunicada esta denuncia al Juez municipal, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, que remitió al de primera instancia del partido, quien proveyó auto mandando devolverlas á aquel para que conociera el hecho en el correspondiente juicio de faltas:

Que á instancia de Toribio del Hoyo, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez municipal de Noviercas en el conocimiento del juicio que se seguia contra José del Hoyo, fundándose en que los Tribunales ordinarios no son competentes para conocer de daños causados en montes públicos, sino en el caso que por declinatoria, y á virtud de la importancia y condiciones que en ellos concurren, se les encomienden, como así respectivamente lo determinan los artículos 81, 120, 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863: que la posesion en la mancomunidad y disfrute de los pastos del referido monte pudiera lastimarse con la imputacion hecha al del Hoyo; circunstancia por la cual no pueden pararse ni consentirse tampoco, toda vez que la conservacion del estado posesorio de las mancomunidades que tengan los pueblos respecto á servidumbres y aprovechamientos compete á la Administracion, segun Reales decretos de 23 Mayo y 28 de Noviembre de 1872 y otras disposiciones vigentes:

Que por no constar en el Juzgado municipal se siguieran procedimientos en juicio verbal de faltas contra José del Hoyo se hizo así presente al Gobernador, quien en vista de la equivocacion de nombre cometida en el requerimiento de inhibicion, reprodujo todas las razones y citas legales en el mismo hechas respecto de toda clase de procedimientos que se siguieran contra Toribio del Hoyo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que segun los artículos 343 de la ley sobre organizacion de Poder judicial y el 46 de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto de los militares y marinos: que segun el art. 29 de dicha Compilacion, fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitivamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo ó á las Salas de lo criminal de las Audiencias, y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal, segun su respectiva competencia: que las infracciones cometidas por Toribio del Hoyo son faltas penadas en el libro 3.º del Código penal: y aun cuando lo estuvieran en otras disposiciones especiales, corresponderia al Juzgado municipal castigarlas: que los Gobernadores, segun los párrafos segundo y tercero, art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no pueden suscitar competencias en los juicios que se sigan ante los Jueces municipales, ni en los pleitos, causas ó juicios fenecidos

por sentencias pasada en Autoridad de cosa juzgada, en cuyo caso se encuentran los juicios verbales seguidos contra Toribio del Hoyo:

Que apelado el auto del Juzgado municipal, fué confirmado por el de primera instancia del partido aceptando los mismos fundamentos del inferior, y aduciendo además que el requerimiento no tiene otro apoyo que la afirmacion hecha por Toribio del Hoyo de que el monte de que se trata es público, y que en el mismo existe la mancomunidad de pastos entre dicho pueblo y otros de Soria; cuyo aserto, ni se ha probado por el referido Hoyo, ni el mismo Gobernador afirma tampoco que le conste: que sólo cuando se hubiera demostrado que dicho monte era público podria atribuirse la competencia al Gobernador de la provincia; pero existen por lo contrario razones que acreditan que es privativa de la villa de Noviercas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y reglamento, que prohibe tambien á los Gobernadores suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vista la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de montes, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que de los tres juicios verbales de falta que se seguian en el Juzgado municipal de Noviercas contra Toribio del Hoyo, dos de ellos estaban ya fenecidos por sentencia firme, y contra estos juicios no ha podido suscitarse el conflicto, segun lo terminantemente dispuesto en el núm. 3.º, art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado:

2.º Que respecto del juicio aún pendiente, en el hecho de no haber justificado que el monte Cortado sea público y pertenezca á la mancomunidad de pas-

fos de Soria y sus tierras, es indudable que no puede dársele tal carácter, por lo cual la intrusión de los ganados de Toribio del Hoyo para pastar en dicho monte constituye una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que para la averiguación y castigo de la referida falta no es preciso que la Administración resuelva previamente cuestión alguna á fin de que los Tribunales dicten desde luego el fallo que consideren justo, ni el castigo del hecho está tampoco reservado á las Autoridades administrativas, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Alejo Búrgos, reclamando del fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar activo en el último reemplazo por el cupo de Magan á Manuel Gonzalez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Alejo Búrgos se alza del fallo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró firme el fallo del Ayuntamiento de Magan, destinando á la reserva en el reemplazo del año de 1880 á Manuel Gonzalez, estimando la exención propuesta de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene.

Se funda el recurso en el supuesto de haberse infringido por el fallo de la Comisión provincial el núm. 2.º del art. 92, las reglas 1.ª y 11 del 93, y el artículo 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Resultando que la Comisión provincial apoyó su fallo en que, si bien ante ella se reclamó del Ayuntamiento, antes se habían conformado con éste los interesados en contra, por lo que no era posible que aquella Corporación se ocupara del caso por haber adquirido el acuerdo del Ayuntamiento el carácter de ejecutorio, en conformidad á lo que dispone el párrafo primero del art. 115 de la referida ley:

Visto este artículo en toda su extensión, y los 86, 92 y 114:

Considerando que la disposición en que se funda la Comisión provincial se refiere sólo á los fallos de los Ayuntamientos, en que se confirman exenciones concedidas en virtud de revisión, ó en virtud de lo dispuesto en el art. 86:

Considerando que, según se ordena en el párrafo tercero del art. 115, en todos los demás casos las Comisiones provinciales deben revisar los fallos en que los Ayuntamientos otorgan alguna excepción:

Considerando que el caso de que se trata está comprendido en esta última disposición;

La Sección opina que procede devolver el adjunto expediente para que la Comisión provincial de Toledo falle en el fondo la excepción expuesta por el mozo Manuel Gonzalez, dando despues al asunto el curso que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del día 1.º de Marzo de 1881.)

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompa-

ña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Julio y 19 de Setiembre de 1879, de las cuales la primera declara que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relación á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos á la aprobación del Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepción marcados por las leyes; y la segunda desestimó la instancia de la referida corporación municipal de Madrid, y mandó que en el plazo más breve posible, y sin pretexto ni excusa alguna, dé cumplimiento á la Real orden de 10 de Julio anterior, elevando al Ministerio para su aprobación, si la mereciesen, los contratos que celebre y tenga celebrados para la adquisición de fincas, estén ó no incluidas en proyectos declarados de utilidad pública, á no ser que estén comprendidos en los casos de excepción marcados por las leyes.

Resulta que por el Gobierno de esta provincia se elevó al Ministerio de la Gobernación una consulta del Ayuntamiento de Madrid sobre si es indispensable la aprobación del mismo Ministerio para llevar á cabo la adquisición de varias casas en la calle de Sevilla de esta Corte; y en su vista, y con presencia de lo informado, recayó la Real orden de 10 de Julio de 1879 al principio extractada, por la cual se resolvió la consulta en sentido afirmativo, teniendo para ello en cuenta que si las corporaciones municipales necesitan autorización superior para enajenar los bienes que administran, según prescribe el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal, la misma autorización les es necesaria para adquirir bienes, porque de esta clase de contratos pueden contraer responsabilidades de importancia que afecten al caudal municipal, citando además lo declarado en una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1873:

Que el Ayuntamiento de Madrid presentó instancia solicitando que se le relevara de la obligación á que se refería la Real orden, y que se declarara que estaba exento de impetrar la aprobación de los diferentes contratos parciales que celebrara para adquirir fincas comprendidas en los proyectos de reforma, saneamiento ó ensanche, cuando aquel proyecto estuviera declarado de utilidad pública; pues en el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación se enumeran los documentos que han de acompañarse para cada caso, y no se expresa que los contratos para la adquisición de fincas necesiten de la aprobación superior:

Que sobre la anterior instancia recayó la Real orden de 19 de Setiembre de 1879, igualmente extractada en un principio, la cual desestimó la solicitud y obligó al Ayuntamiento á obtener la ya dicha autorización, alegándose que lo resuelto en la Real orden de 10 de Julio de 1879 se refería á las corporaciones municipales que para adquirir fincas prescindieran, como la de Madrid, de las prescripciones de la ley y reglamento para la expropiación, y que la defensa de los intereses municipales exigía que se ejecutara la alta inspección del Gobierno, con arreglo á lo consignado en la Sección 3.ª de la ley de expropiación, interviniendo los contratos que el Ayuntamiento celebre por sí, los cuales, aun cuando sean, como los calificaba el de Madrid, de escasa importancia, no pueden dejar de tenerla por las crecidas sumas que se obliga á entregar aquella corporación:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las referidas Reales órdenes, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque al aclarar la Real orden de 10 de Julio de 1879 las dudas propuestas por la corporación municipal, y prescribir la otra Real orden de 19 de Setiembre de igual año el exacto cumplimiento de la prescripción anterior, no había podido ofender derecho alguno preexistente que hiciera revisables en vía contenciosa aquellas Reales órdenes.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, que expresa que los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y

cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de la resolución de la Administración activa es necesario que tengan estos carácter concreto y especial, y que se alegue por el reclamante la preexistencia de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden de 10 de Julio de 1879, impugnada por la demanda, al resolver la duda propuesta por el Ayuntamiento de Madrid no pudo ofender derecho alguno de la misma corporación, puesto que se propuso fijar la inteligencia de un precepto de la ley municipal, y en terminos generales declarar las facultades y atribuciones de las corporaciones municipales en aquellos casos; y en su virtud, atendido el carácter y propósito de la dicha Real orden, no es revisable en vía contenciosa:

3.º Que la Real orden de 19 de Setiembre de 1879, también impugnada por la demanda, no es tampoco revisable en la indicada vía, pues al desestimar las observaciones presentadas por el Ayuntamiento, así como denegar la súplica de la misma corporación para que se relevara del cumplimiento de los preceptos de la Real orden de 10 de Julio de 1879, no pudo ofender derecho alguno preexistente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1881.—VENANCIO GONZALEZ.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del día 18 Junio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sistema de ascenso en el Profesorado de las Universidades é Institutos establecido en la ley vigente como recompensa de la constancia en el ejercicio de la enseñanza y de los merecimientos alcanzados con la aplicación y aprovechamiento en el cultivo de la ciencia, aumenta gradualmente el escaso sueldo que disfruta el Profesor en los primeros pasos de su carrera, si no en proporción á sus importantes servicios, en la medida que sus recursos lo consienten. En tal concepto, los premios de mérito ó categoría, como los de antigüedad, aparte de ser poderoso medio de estímulo, de inapreciable valor por la honrosa distinción que señalan, deben distribuirse puntualmente, por cuanto mejorando la posición de los que se hacen dignos de obtenerlos, les permiten, libres de otros cuidados y preocupaciones de la vida, dedicarse tranquilos al cumplimiento de sus deberes profesionales. Determinada fácilmente la antigüedad por la escala general de los individuos del cuerpo docente, la apreciación de los méritos requiere largo expediente, á causa de los concursos y la minuciosa y delicada comparación de los servicios acreditados por los aspirantes, de que resulta que demorándose indefinidamente la adjudicación de estos premios, no llegan nunca á ser efectivos por completo, con detrimento de los interesados é inobservancia de las prescripciones de la legislación vigente, la cual concede un número fijo de premios, á cuyo efecto se consignan en cada año las cantidades necesarias para satisfacerlos.

Para evitar este mal, sin prescindir del examen detenido y apreciación minuciosa de los aspirantes presentados en los concursos, requisitos indispensables de acierto, basta adoptar en la concesión de los premios de mérito el procedimiento seguido en los de antigüedad, conforme en un todo con la ley y

con los más elementales principios de justicia, reconociendo el derecho desde que se adquiere cuando se retarda la declaración por causas independientes de la voluntad de los interesados.

Urge, pues, adoptar desde luego, en cumplimiento de la ley y en interés de una clase tan respetable por su elevado carácter, una medida que evite en lo sucesivo los perjuicios que experimenta el Profesorado en la concesión de categorías y repare en lo posible los que se les ha irrogado anteriormente, á reserva de dictar otras disposiciones encaminadas á realizar su posición moral y material conforme á los nobles propósitos de V. M., en forma y tiempo oportunos.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. Madrid, 17 de Junio de 1881.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los premios de categoría y de mérito concedidos con arreglo á la ley á los Catedráticos de Facultad y de Instituto de segunda enseñanza dan derecho á la antigüedad y aumento de sueldo, á contar desde la fecha de la vacante á que los agraciados ascienden. De igual manera se entenderán respecto á la antigüedad los premios concedidos conforme á la legislación anterior.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación y en virtud de las propuestas de esta Junta, el señor Rector del distrito universitario de Zaragoza se ha servido proceder con fecha 20 de Junio último á los nombramientos por concurso de los Maestros de primera enseñanza citados á continuación para las escuelas de niños que también se expresan.

Nombres.	Escuelas.	Dotacion.	
		Pesetas.	
D. Mateo Pascual Arche	Iruecha	625	
Teodoro Laguna	Huérteles	500	
Ceferino Sanchez	Talveila	455	
Manuel Jimenez	Nepas	450	
Felipe Uriel	Alcoba de la Torre	375	
Nicolás de Gregorio	Ucero	375	
Bernardo Morales	Valdelagua	375	
Indalecio Anton	Fuentegelmas	350	
Salustiano Hornillos	Villarijo	325	
Carlos Lopez	Carrascosa de Arriba	300	
Manuel Macarron	Soliedra	300	
Felipe Cuesta	Portelárbol (sustitucion)	250	
Juan Garijo	Portillo	250	
Felipe Cabeza	Valderueda	210	
Galo Miguel	Casillas	175	
Benito Vinuesa	Perdices	145	

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentación al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesión deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el día en que tenga efecto para los fines consiguientes.

Soria, 14 de Julio de 1881.—El Gobernador Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

OBISPADO DE CALAHORRA.

Nos el Dr. D. José Ramon de Yárritu, Presbítero, Prelado doméstico de Su Santidad, Dean de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de él para la instrucción de expedientes sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas, etc., etc.,

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Juan Martín Ruiz, vecino de San Felices, se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la adjudicación de bienes, previa conmutación de rentas, de la Capellanía colativa familiar que en la parroquia de Aldehuelas fundaron D. Juan y Don Diego Blanco Abarca, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Melitón Jimenez Munilla, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas, publicado como ley en 24 de Junio de 1867, é instrucción acordada para su ejecución, hemos acordado expedir el presente edicto,

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro del término de 30 días, contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calahorra á 28 de Junio de 1881.—Dr. D. José Ramon Yárritu.—Por mandado de S. S. el L. Delegado, Dr. D. Eleuterio García Pardo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Yelo.

El Alcalde en cuyo pueblo reside Eugenio Monje Tarancón, soldado que fué del regimiento infantería de Almansa, se servirá avisarle para que á la mayor brevedad comparezca en esta Alcaldía á recojer una libranza de giro mútuo que en pago de sus alcances me ha remitido; el Coronel del expresado cuerpo, á cuyo fin identificará su persona por medio de la cédula personal y licencia absoluta.

Yelo, 14 de Julio de 1881.—El Alcalde, Juan Matamala.

Ayuntamiento de Almarza.

Por una equivocada interpretación del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, según la cual se creía que una vez estando para terminar el compromiso del profesor contratado para la Beneficencia era de rigor publicar la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, se insertó la del partido Médico de Almarza y sus anejos San Andrés, Tera, Rebollar y Sepúlveda en el núm. 79, correspondiente al día 4 de Julio actual.

Pero informados los individuos de los Ayuntamientos y Juntas de asociados de dicho partido de que estaba en sus atribuciones el renovar el contrato último terminado, si así lo creyeran conveniente, han concertado de nuevo bajo las mismas condiciones con que venía prestando dicho servicio con el Licenciado en Medicina y Cirujía D. Fermín Rabal, por cuatro años, á contar desde el presente mes de Julio.

Lo que se publica en este *Boletín* para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que tengan el mencionado anuncio por nulo y de ningún valor.

Almarza, 10 de Julio de 1881.—El Alcalde, Agustín García.

Ayuntamiento de Ledesma.

Reconocido por el profesor de Veterinaria Don Eugenio Rodríguez, el ganado lanar de Santos Diez, vecino de este pueblo, que estaba acantonado, y habiendo resultado estar libre y sano de la epizootia variolosa que ha padecido, le ha sido levantado dicho acantonamiento para que, sin temor de que se

propague ni reproduzca dicho contagio, pueda libremente pastar por el término y fuera de él si le conviene.

Ledesma, 15 de Julio de 1881.—El Alcalde, Paulino Sancho.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado anunciar la venta de los bienes nuevamente embargados á Luis García Ramos, de Villabuena, señalándose para ella el día 1.º de Agosto próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Villabuena, sirviendo de tipo el precio de su tasación.

Dado en la ciudad de Soria á 8 de Julio de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simón.

Bienes embargados.

Una tierra donde dicen Royo Trechero, de calidad de tercera clase, que cabe en sembradura cinco celemines, igual á 9 áreas y 32 centiáreas; linda al Este yermo; Oeste, Juan Hernandez; Sur, yermo, y Norte, royo, en 3 pesetas.

Otra tierra en el Tormo, de tercera calidad, de cabida de tres celemines, igual á 5 áreas y 59 centiáreas; linda al Sur camino de Fraguas; Oeste, Marcelino Jimenez; al Este, Bartolomé Ramirez, y Norte, ribazo, en 2 pesetas 75 céntimos.

Una tierra en dicho Tormo, cerca de la anterior; su cabida es seis celemines, igual á 11 áreas y 19 centiáreas; linda al Este Juan García; Oeste, Casimiro Asenjo; Sur, camino de la Mallona, y Norte, ribazo, en 12 pesetas 25 céntimos.

Otra tierra en el Canalizo, de cabida como la anterior; linda al Este ribazo; Sur, Leon Hernandez; Oeste y Norte, ribazo, en 12 pesetas.

Otra tierra en Royo Vicente, de seis celemines como la anterior, y linda al Norte Patricio Carnicero; Oeste, ribazo; Sur, Leon Hernandez; y Este, ribazo, en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en Cabecinosa de cabida cinco celemines igual á 5 áreas 32 centiáreas, linda al Este Liborio Alvaro; Oeste, royo; Sur, Martiniano Maqueda, y Norte, camino, en 8 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra en Velillafica de tres celemines igual á 5 áreas 59 centiáreas; linda al Este María Hernandez; Oeste, royo; Sur, ribazo, y Norte, royo, tasada en 7 pesetas.

Otra id. en la Estepilla, su cabida es de cuatro celemines igual á 7 áreas 45 centiáreas; linda al Este de Prudencio Hernandez; Oeste, Isabel Hernandez; Sur, Francisco Ramirez, y Norte, un ribazo, en 7 pesetas 25 céntimos.

Otra tierra en la Senadilla, de cabida de dos celemines igual á 3 áreas y 73 centiáreas; linda al Este, el rio; Oeste, herederos de Santiago Rubio; Sur, royo, y Norte, Gregorio de Vicente, tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en el pago de la Vega; de tres celemines, igual á 3 áreas y 59 centiáreas, linda por el Este Fermín Verde; Oeste, Gabriel Izquierdo; Sur, cerro, y Norte, el rio, tasada en 10 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra de Hoya Flores, de cabida de diez y ocho celemines, igual á 33 áreas y 34 centiáreas; linda por el Este camino de Cuevas; Oeste, el de la Roza; Sur, Jacinto Jimenez, y Norte, Matías Ramirez, en 34 pesetas.

Otra tierra en la entrada de los Bancos, de cabida de tres celemines, igual á 5 áreas 59 centiáreas, linda por el Este, Carlos de Labaos; Oeste, Bartolomé Ramirez; Sur, ribazo, y Norte, varias tierras, en 6 pesetas.

Otra id. en las Fuenteceillas; su cabida es la de cuatro celemines, igual á 7 áreas y 45 centiáreas; linda por el Este de Andrés Jimenez; Oeste, Francisca Perez; Sur, varias tierras, y Norte, el camino de Camparañon, en 15 pesetas 25 céntimos.

Otra id. en las Valdechias, de cuatro celemines y medio, igual á 10 áreas y 38 centiáreas; linda al Este ribazo; Oeste, id.; Sur, herederos de Santiago Rubio, y Norte, de Martiniano Maqueda, en 9 pesetas 50 céntimos.

Otra en el camino de Soria, de cinco celemines, igual á 9 áreas y 32 centiáreas; linda por el Este

Fermin Verde; Oeste, cordel; Sur, Juana Ramirez, y Norte, dicho camino en 8 pesetas.

Otra en la Peñuela, de cabida dos celemines, igual a 3 áreas y 73 centiáreas; linda por el Este, Diego Izquierdo; Oeste y Sur, varias tierras, y Norte, Juana Ramirez, en 2 pesetas.

Un huerto en los del Pozo, de treinta y seis varas cuadradas, cerrado por los cuatro puntos cardinales de pared propia, en 5 pesetas.

Otra id. en Valdesenada, de dos celemines; linda al Este, Bartolomé Ramirez, Oeste, Carlos de Labaos; Sur, cirato; y Norte pared, en 15 pesetas 25 céntimos. (9, 50)

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Isidoro de Miguel, vecino del Royo, en virtud de la causa que se le ha seguido por robo con violencia, se ha acordado sacar a la venta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su descripcion y precio de cada uno de ellos a continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Un caldero en regular uso, de cobre, retasado en 3 pesetas 34 céntimos.

Una sartén pequeña, en 2 pesetas 67 id.

Una tacha pequeña, en 1 peseta 34 id.

Una arca sin llave para ropa, en uso regular, en 3 pesetas 74 id.

Un arcon de pino y roble grande, en regular uso, y un tablete y cajon, en 8 pesetas 16 id.

Otro id. de haya, viejo, una cesta para colar y otra para mano y dos tarteras negras de barro, en 1 peseta.

Tres pucheros, dos platos, un cántaro, una botija y una jarra ordinaria, en 1 peseta 24 céntimos.

Dos sábanas de lienzo de dos anchos y medio a medio uso, en 6 pesetas 67 id.

Un lenzuelo de estopa y un costal de id., en 4 pesetas.

Un recel de estopa y lana y un par de almohadones de lienzo en buen uso, en 6 id.

Bienes inmuebles.

La mitad de la casa moratoria, sita en este pueblo, calle de las Eras, núm. 86, proindivisa con la otra mitad propia de Alejandro Muñoz; deslinda toda por la derecha entrando con otra de Félix Aparicio; por la izquierda, de Francisco Latorre: es de mediana y antigua construccion, tiene de altura por la entrada tres varas y por la espalda tres y media, retasada en 135 pesetas 34 céntimos.

Una tierra de labor, sita en este término, llamado Prado Concejo, de cabida dos mil cuatrocientas varas; deslinda por Este con heredad de Cipriano Jimenez y otros; por Sur, con otra de herederos del difunto Francisco Delgado; por Oeste, de Domingo Brieva, y por Norte, con otra de Rafael Hernandez, retasada en 112 pesetas 67 céntimos.

Otra llamada suerte del Soto, de cabida de trescientas varas; deslinda por Este con camino que conduce de este pueblo al de Langosto; por Sur, de Alejandro Muñoz; por Oeste y Norte, de María Martinez, retasada en 13 pesetas 34 céntimos.

Otra llamada Cerrada de las Palomeras, de cabida de una yugada; deslinda por Este de Marcos Ruiz; por Sur, terreno yermo; Oeste, con el cordel del ganado transeunte, y Norte, de Tomás de Miguel, retasada en 16 pesetas 67 céntimos.

Una casa morada sita en este pueblo, calle de las eras, núm. 16, de antigua y regular construccion: tiene de altura por su entrada siete varas y por la espalda dos; deslinda por la derecha entrando con otra de Cipriano Jimenez, y por su izquierda, de Cristóbal García y Fernando Sanz, retasada en 333 pesetas 34 céntimos.

Una suerte de tierra llamada de la Haceda, de cabida de ochocientas varas; deslinda por Este de Mateo Martinez; Sur, de Felipe Martinez; Oeste, de Alejandro Gomez, y Norte, de Juan Molina, retasada en 16 pesetas 67 céntimos.

Bienes últimamente embargados.

Una tierra de labor en término de este pueblo y sitio de las quebradas, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Este con otra tierra de Fernando Romero; por Sur, con otra id. de Lorenzo García; por Oeste, con arroyo grande, y por Norte, con otra tierra de Francisco Martinez, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra id. id. sitio del trigal, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Este con prado concejo de Eusebia Latorre; por Sur, con tierra de Isidoro Martinez; por Oeste, con arroyo grande, y por Norte, con tierra de Eustaquio Garcia Martin, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra id. id., sitio del Robledillo, de cabida dos mil varas; deslinda por Este y Norte comun de la ciudad de Soria y su tierra; por Sur, con tierra de Lorenza García, y por Oeste, con otra tierra de Petra Martinez, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra id. id., sitio Roza de Respinosa, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Este con heredad de Pedro Martinez Latorre; por Sur, heredad de Isidoro Martinez, y por Oeste, con calleja entrada, y por Norte, con heredad de Felipe Brieva, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra id. id., sitio de San Sebastian, de cabida mil seiscientas varas; deslinda por Este con heredad de Isidoro Martinez; por Sur, con Velacañada; por Oeste, con heredad de Lorenza García; por Norte, con otra de Vicente de Miguel, tasada en 60 pesetas.

Otra id. id., sitio Cabaledanos, de cabida mil seiscientas varas, deslinda por Este, Sur y Oeste término del quinto Vacarizas, y por Norte, de Víctor Yanguas, tasada en 20 pesetas.

Otra id. id., sitio de Hoyo-avanto, de cabida mil varas; deslinda por Este con heredad de Eugenio la Muedra, y por Sur, Oeste y Norte, con comun de ciudad y tierra, tasada en 25 pesetas.

Un prado riego y pasto llamado de los Fresnos, de cabida ochocientas varas, deslinda por Este con prado de Bonifacio Durán; por Sur, con otro de D. Juan José Moreno; por Este, con otro de Francisco García, y por Norte, con otro de Juan Jimenez, tasado en 50 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal del Royo el día 27 del actual a las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la refasa y tasacion respectivamente.

Dado en Soria a 2 de Julio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, José Dávila.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a José María Martinez y Blasco, vecino de Cihuela, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones a Eugenio Blasco Soriano, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su refasa a continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una sartén, retasada en 75 céntimos.

Unas trévedes, en 1 peseta 50 cént.

Una criba, en 56 céntimos.

Un taburete de pino, en 37 cént.

Una mesa, en 75 id.

Bienes raices. — Término de Cihuela.

Una finca de tierra, sita en término de dicha villa y sitio de la Represa, particionera con su hermano Julian Martinez, que toda ella cabe cuarta y media equivalente a 13 áreas y 10 centiáreas, correspondiendo al José María Martinez la mitad, que linda al cierzo Antonio Alonso; regañon, barranco, ábre-go, Basilio la Torre, y solano, Antonio Remartinez, retasada dicha mitad en 93 pesetas 75 céntimos.

Una bodega, sita en dicha villa, en el paraje denominado de los Cabezos, que tiene 15 metros de longitud por 1 y medio de latitud, que linda al cierzo Antonio Alonso Gil; regañon, José Moron, y por su entrada, hoya de José Velazquez, retasada en 45 pesetas.

Una finca de tierra en término de la citada villa y paraje denominado el Cascajar, que cabe sobre cuarta y media, en regadío, sembrada de cebada, que linda por Norte con tierra de Clemente Martinez; por Sur, con tierra de José Velazquez; por Este, de Ramon Henar, y por Oeste, el rio, retasada en 93 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cihuela el día 1.º

de Agosto próximo a las doce de su mañana; y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiéndoles que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 7 de Julio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Gaspar Iglesias, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de maderas, se ha acordado en providencia de hoy sacar a la venta por el precio de la retasa los bienes que le fueron embargados, los cuales a continuacion se expresan:

Una vaca de ocho a nueve años, retasada en 52 pesetas.

Una casa morada, sita en Cabrejas del Pinar y su calle de la fuente, sin número, que tiene ocho metros de longitud y ocho de frente, se compone de un solo piso y desvan; linda por derecha propiedad del pueblo; izquierda, casa de Pedro Lazaro; por espalda, el rio, retasada en 280 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cabrejas del Pinar el día 4 de Agosto próximo venidero a las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion, previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada a derecho.

Dado en la ciudad de Soria a 13 de Julio de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, José Dávila. (3)

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expedientes de retracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias a los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y a los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 a fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco a gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además a los de Cuba una gratificacion de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonarés de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.

AGUAS MINERALES DE SOBRO Y SOPORTILLA.

La cápsula metálica con el nombre del establecimiento, garantiza su legitimidad.

Unico depósito en la provincia, Farmacia del Doctor Monge, Collado, 37, Soria. 9-9

ACOTAMIENTO. = Desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las heredades propias y que lleva en renta Gregorio García, vecino de Aldealices, situadas en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.